

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00179-00
ASUNTO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS ERNELIO PALACIOS MENA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Correspondió por reparto la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada de conformidad con el CGP y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1.- No se acreditó que se hubiera agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (artículo 90-7 del C.G.P. y artículo 27 Ley 640 de 2001).

2.- No se realizó el juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P. que preceptúa *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..."*. Se previene a la parte demandante que la inexactitud en el juramento estimatorio puede acarrear las sanciones contempladas en el inciso 4° del art. 206 del C.G.P.

3.- Deberá adecuar en los fundamentos la demanda a las normas del Código General del Proceso, toda vez que presenta demanda ordinaria, que ya no se encuentra vigente.

4.- El poder no se encuentra autenticado, ni tampoco fue remitido desde el correo electrónico que utilizan las otorgantes para recibir notificaciones (art. 74 del C.G.P y art. 5° del Decreto 806 de 2020), además, está dirigido al Juez Civil Municipal.

5.- El documento "informe pericial de necropsia" es ilegible en algunas partes del mismo.

6.- No se aportó el registro civil de nacimiento de la menor Hianny Alexandra, así como tampoco el documento de identidad de la misma.

8.- No se aportó el documento con el que se acredite que la menor Hianny Alexandra era estudiante del colegio León de Greiff.

9.- No se cumple con el requisito contenido en el artículo 82-8 del C.G.P.

10.- En los hechos se menciona a la esposa del demandante y dos hijos menores, sin embargo, en las pretensiones no aparecen, ni tampoco aparecen los poderes correspondientes, por lo que deberá aclararse esa situación.

11.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

12.- Deberá precisar si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

13.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes (inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

14.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

Se pone de presente a las partes que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

RADICACIÓN: 760013103003-2021-00179-00
ASUNTO: VERBAL INCUMPLIMIENTO CONTRATO
DEMANDANTE: LUIS ERNELIO PALACIOS MENA
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹
RAD: 76001-31-03-003-2021-00179-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ea03fb4b41547005e439168bd07c17c2d850bbb451ea45aff3814753d68c1e3

Documento generado en 09/08/2021 04:40:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>